**Expediente Número:** FMP - 1/2023 **Autos:** MASTROCCOLA, MARCELA ROSANA c/ PODER EJECUTIVO - MIN DE ECONOMIA - AFIP - DGI s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 4 / SECRETARIA AD-HOC

CONTESTA VISTA.

Sr. Juez Federal:

Santiago Eyherabide, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N° 2, en los autos FMP 1/2023 “MASTROCCOLA, MARCELA ROSANA c/ PODER EJECUTIVO - MIN DE ECONOMIA - AFIP - DGI s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. Objeto:

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma, a responder la vista conferida en torno a la competencia y a la habilitación de instancia.

II. Antecedentes:

Se presenta la Sra. Marcela Rosana Mastroccola, con domicilio en la calle Gascón 1630 de la ciudad de Mar del Plata, con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Gallasso, promoviendo acción meramente declarativa (CPCCN, art. 322) contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a efectos de que V.S. decrete la inconstitucionalidad del art. 79 inc. B, 81 y 90 de la Ley de Impuestos a las Ganancias Nro. 20.628 (Ganancias de la cuarta Categoría), por cuanto la aplicación de la mentada normativa al salario que percibe como docente le provoca una lesión a sus derechos constitucionales afectando, fundamentalmente, el derecho de propiedad.

III. Competencia:

En virtud de que la demanda se dirige contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), organismo descentralizado en la órbita del Estado Nacional que tiene a su cargo la percepción del impuesto a las ganancias y de dictar las reglamentaciones sobre la materia, considero que V.S. resulta competente para sustanciar la presente acción, de conformidad a lo normado en los arts. 116 de la C.N., art. 2 inc. 6 de la Ley 48, y art 322 del CPCCN).-

IV. Habilitación de instancia:

El art. 1° de la Ley 20.628 establece como objeto del impuesto a todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal.-

Asimismo, el art. 79 inc. b de la mentada normativa dispone que "Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia."

En el caso que llega para dictaminar la peticionante, en su condición de docente, se encontraría comprendido dentro del art. 79 inc. b) de la Ley 20.628, debiendo tributar el impuesto a las ganancias, resultando, por lo tanto, legitimado para deducir la presente acción.

Ahora bien, respecto a la vía elegida por la actora para ver satisfecho su reclamo, y sin perjuicio que en el orden nacional no se encuentra prevista la acción declarativa de inconstitucionalidad, su deducción a través de una acción meramente declarativa ha sido admitida por la Corte, en tanto la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso, buscando precaver los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal (CSJN, 7/12/95, "Central Neuquén S.A y otra v. Provincia de Buenos Aires y otra", E.D 165-669).

A su vez, y de acuerdo a la doctrina del máximo Tribunal "…el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente se han admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional…" (in re C.S.J.N., 22/4/97, "Asoc. Grandes Usuarios Energía Eléctrica R.A. c/ Pcia. de Bs As y otro" I.J. Doc. 101294).-

Por otro lado, es opinión concordante de la doctrina en la materia, que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causándole un gravamen, en virtud de que dicho pronunciamiento constituye un acto de suma gravedad constitucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico.-

En ese orden, la Corte reconoció la aptitud de esta vía para impugnar la validez constitucional de leyes, decretos, y toda otra norma jurídica que se oponga a los fines y preceptos de la Constitución Nacional (conf. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional y/ o Yacimientos Petrolíferos Fiscales", fallo del 20/08/85).-

En consecuencia, por todo lo expuesto, entiendo que en este caso particular y desde un punto de vista formal, el Sr. Juez debería declararse competente y tener por habilitada la instancia judicial (art. 322 del CPCCN.).

Fiscalía Federal N° 2

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO EYHERABIDE
Date: 2023.08.08 21:02:26 ART